

P-127859-RQ

"R.G.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 73.851 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.859-RQ, caratulada:
"R.G.A. s/ recurso de queja en causa N° 73.851 del
Tribunal de Casación Penal Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 9 de agosto de 2016, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de R.G.A. contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata que lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, dos hechos, en concurso real (fs. 68/76).

En lo que hace a la vía prevista en el art. 491 del C.P.P., trajo a colación precedentes de esta Corte y afirmó que los agravios no encuadran en las causales específicas de dicho recurso. Indicó que la parte pretende cuestionar la valoración de la prueba y la motivación de los pronunciamientos previos (fs. 69/71).

En lo que atañe al carril del art. 494 del C.P.P., aseveró que las cuestiones federales no se

desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para soslayar las limitaciones de dicha norma. Puntualizó que la parte no pudo demostrar el absurdo ni la arbitrariedad. Concluyó que los cuestionamientos se limitaron a exponer una mera opinión discrepante con el análisis de los elementos de convicción (fs. 71 vta./75 vta.).

2. La defensora particular, doctora Erica Brenda Mantzuranis, dedujo queja (fs. 100/110 vta.).

a. En primer lugar, relató los antecedentes del caso y afirmó que el Tribunal de Casación Penal al confirmar el fallo de primera instancia incurrió en absurdo y arbitrariedad en la valoración de los hechos y la prueba (fs. 101 vta./102).

De seguido, destacó que frente a la denuncia vinculada con la violación del art. 364 del CPP, fundada en que los jueces de primera instancia interrogaron de oficio a todos los testigos que comparecieron al juicio, el Tribunal de Casación se contradijo al afirmar dos extremos incompatibles entre sí pues, por un lado, reconoció que la actuación del órgano de mérito se excedió en la utilización de la facultad conferida por el párrafo segundo de dicho artículo y, por otro, señaló que no se afectó uno de los pilares del sistema acusatorio en tanto su rol no implicó la adquisición de prueba para el proceso (fs. 102).

b. En lo que hace específicamente al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegó que la Alzada debió soslayar las limitaciones del art. 494 del CPP por existir cuestiones federales en juego (vulneración del derecho de defensa y debido proceso -fs.

103/vta.-).

Explicó que el Tribunal de Casación valoró la prueba de modo absurdo y arbitrario, incurrió en inobservancia de la doctrina legal y errónea aplicación de la ley sustantiva, todo lo cual generó un agravio de imposible reparación ulterior (art. 31 de la CN; "Strada" de la CSJN -fs. 103 vta./105 vta.-).

c. En cuanto al recurso extraordinario de nulidad, expuso que se fundó conforme el art. 491 del CPP, 168 y 171 de la Constitución provincial.

En tal sentido, refirió que se denunció la omisión de tratamiento de dos cuestiones esenciales:

1) Violación del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN) por no haberse concedido el audio del debate completo para confeccionar el recurso (art. 370, CPP). Explicó que en la impugnación se dejaron sentadas las contradicciones entre los peritos, testigos y la propia víctima y se cuestionó la imposibilidad de interrogar a la E.P. (fs. 107 vta./108).

2) Omisión de tratamiento del planteo en torno a la denuncia contra E.P. por el delito de falsa denuncia, contra Oscar Parra por el delito de estafa procesal, contra L.P. y A.D. por el delito de mal desempeño de funcionario público (fs. 108 vta.).

Concluyó que las cuestiones eran esenciales en tanto de haber sido tratadas se hubiera modificado lo fallado (fs. 108 vta./109 vta.).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

a. El tramo vinculado con la denegatoria de recurso extraordinario de nulidad es de recibo.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Casación Penal - como bien lo advirtió la defensa en la queja ante esta Corte- en el remedio extraordinario de nulidad se denunció la omisión de tratamiento de dos cuestiones que la parte calificó de esenciales, siendo ésta una de las causales específicas de la vía del art. 491 del ritual (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial).

En consecuencia, es dable concluir que en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal por lo que corresponde su admisión (art. 486, Cód. cit.).

b. Igual suerte corresponde a la parcela del reclamo referida a la desestimación de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Asiste razón a la parte en cuanto a que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad (arts. 14 y 15 de la ley 48).

En efecto, de la lectura de la sentencia de casación (fs. 89/99) y del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 77/86 vta.) se advierte que los embates vinculados con la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba y la violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio cuentan con aptitud para ser examinados en esta instancia y se ha demostrado su relación directa e inmediata con lo debatido en el caso.

En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir

P-127859-RQ

el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfr. art. 486 bis del CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 77/86 vta. (arts. 491, 494 y 487, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 73.851 al órgano a quo.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario